

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 080-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de abril de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400165838 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TREVALI PERÚ S.A.C., representada por los señores Valentín Paniagua Jara y José Guillermo Schwartzmann Larco, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2016-OS/GSM de fecha 13 de junio de 2016 que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 359-2016 del 1 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 359-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, sancionó a TREVALI PERÚ S.A.C., en adelante TREVALI con una multa de 1.20 (uno con veinte centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 299° del RSSO ² Por incumplir los parámetros de operación del depósito de relaves Santander aprobados por la Dirección General de Minería al no contar con tres (3) piezómetros	Numeral 1.3.2 del Rubro B ³	1.20 UIT
TOTAL		1.20 UIT⁴

¹ En la Resolución N° 359-2016 se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la infracción al artículo 299° del RSSO en el extremo referido a disponer el espejo de agua pegado al dique lateral N° 1 en un tramo aproximado de 260 m.

² RSSO

"Artículo 299°.- Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad competente. (...) "

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3. En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. R.D.N° 1073-2008-MEM-DGM.

Sanción: Hasta 10,000 UIT

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 10 al 12 de diciembre de 2013 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Santander", de titularidad de TREVALI⁵, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.
 - b) A través del Oficio N° 35-2015 notificado a TREVALI el 9 de enero de 2015, que obra a fojas 35 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Mediante escritos del 28 de enero y 21 de julio de 2015, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400165838, la recurrente presentó sus descargos.⁶
 - d) Con la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 359-2016 del 1 de febrero de 2016 se sancionó a la recurrente por incumplir el artículo 299° del RSSO al no contar con tres piezómetros.
 - e) El 23 de febrero de 2016 con escrito registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400165838, TREVALI interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes citada.⁷
 - f) El 7 de junio con escrito registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400165838, TREVALI presentó los argumentos expuestos en su informe oral y recurso de reconsideración.
 - g) Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2016-OS/GSM del 13 de junio de 2016 se declaró infundado el recurso reconsideración.⁸
2. Mediante escrito del 8 de julio de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400165838, TREVALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2016-OS/GSM, solicitando se revoque la resolución impugnada, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al artículo 299° del RSSO

- a) La resolución impugnada ha sido emitida sin valorar adecuadamente los medios probatorios presentados, los cuales demostrarían que la instalación de los piezómetros (P-106, P-107, P-108) se efectuaron en noviembre y diciembre de 2010 con la empresa MCA Perforaciones y

⁵ La Unidad Minera "Santander" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima.

⁶ En el escrito del 28 de enero de 2015, TREVALI solicitó el uso de la palabra, el cual concedido con el Oficio N° 795-2015-OS-GFM notificado el 6 de octubre de 2015. El Informe oral se llevó a cabo el 16 de octubre de 2015.

⁷ Con Oficio N° 157-2016-OS-GFM notificado el 8 de marzo de 2016 se requirió a TREVALI presentar su recurso de reconsideración debidamente autorizado con firma de letrado. Mediante escrito del 10 de marzo de 2016, la recurrente subsanó la observación efectuada.

A través del Oficio N° 260-2016-OS-GSM notificado el 19 de mayo de 2016 se concedió el uso de la palabra a TREVALI solicitado en su recurso de reconsideración. El informe oral se llevó a cabo el 30 de mayo de 2016.

⁸ En el Artículo Único de la resolución impugnada se hizo referencia erróneamente a la Resolución de Gerencia General N° 359-2016; sin embargo, lo correcto es Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 359-2016, tal como obra a fojas 108 a 115 del expediente.

supervisada por Ausenco Vector y estaban ubicados físicamente alrededor del depósito de relaves Santander⁹, por lo que no habría incurrido en el incumplimiento imputado.

Agrega que adjuntó a su recurso de reconsideración los siguientes documentos:

- El Pedido de Compra N° 4500093809
- La HES para valorizaciones y Facturas de Pago.
- Las hojas de supervisión elaboradas por la empresa Ausenco Vector del desarrollo de la instalación de los piezómetros P-106, P-107 y P-108 (descritas en los reportes como Sondajes DH_S10-106, DH_S10-107 y DH_S10-108, respectivamente, efectuada por MCA Perforaciones S.A.C.
- Foto Área (Dic. 2010) donde se ubican todos los taladros en la Unidad Minera "Santander" y en los que se indica aquellos realizados por HIDRÓGEO y Vector (DH_S10-101, DH_S10-102 y DH_S10-103 y DH_S10-104, DH_S10-105, PT-07P, **DH_S10-106, DH_S10-107 y DH_S10-108**). Estos últimos se encuentran en la relavera P-106, P-107 y P-108.

Este de servicio de supervisión se ejecutó durante la campaña de investigaciones geotécnicas de campo, realizadas como parte del estudio "Diseño Conceptual de Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves, para el Tratamiento de Relaves y Mineral Fresco" (Ausenco Vector) en los meses de noviembre y diciembre de 2010, tal como se indica en el cuadro de sondajes, que adjunta, en los que se señalan la ubicación, coordenadas y fechas de ejecución.

Agrega que la empresa Ausenco Vector S.A.C. en su carta del 6 de julio de 2016 señaló que las ubicaciones in situ de los piezómetros observados por OSINERGMIN son las mismas de los instalados según el plano adjunto 10820600-100-08-1, por lo tanto, dicha empresa valida las coordenadas presentadas por los Quenuales a OSINERGMIN. Adjunta al presente recurso la referida carta.

De esta forma acredita que existió un error involuntario al consignar las coordenadas de ubicación de los piezómetros en los documentos presentados inicialmente; sin embargo, con la aclaración efectuada en la carta antes citada se ha acreditado que los 3 piezómetros fueron instalados en las mismas ubicaciones de los piezómetros P-106, P-107 y P-108.

- b) Como parte del servicio de ejecución, el 10 de noviembre de 2010 se contrató los servicios de la empresa especializada MCA Perforaciones S.A.C., para la instalación de piezómetros PVC 2" incluido material. Adjuntó a su recurso de reconsideración los siguientes documentos:

- Pedido de Compra N° 4500094189, N° 4500097113 y N° 4500100937
- La HES para valorizaciones y Facturas de Pago.
- Reportes diarios de la instalación de los piezómetros P-106, P-107 y P-108 efectuada por MCA Perforaciones S.A.C. Este servicio se ejecutó durante los meses de noviembre y diciembre 2010 bajo la supervisión de Ausenco Vector.
- Fotos de la prestación de los servicios realizados por MCA Perforaciones S.A.C.

Mediante carta del 22 de febrero de 2016, la empresa antes señalada, indicó que había ejecutado la instalación de Piezómetros PVC 2" incluido material: DH_S10-106 (P-106),

⁹ Tal como lo señaló en su recurso de reconsideración, Los Quenuales se encarga de apoyarla en la gestión del cumplimiento de los parámetros de operación del depósito de relaves "Santander", que forma parte de la concesión de beneficio cuyo titular es TREVALI. Los procesos de contratación de las empresas encargadas de la supervisión e instalación de los piezómetros en el perímetro del depósito de relaves Santander" estuvieron a cargo de Los Quenuales".

DH_S10-107 (P-107) y DH_S10-108 (P-108). Esta instalación fue realizada de noviembre 2010 hasta diciembre 2010.

En ese sentido, ha quedado acreditado que cumplió oportunamente con la recomendación N° 4 formulada en la supervisión del 10 al 12 de diciembre de 2013, referida a la instalación de los 3 piezómetros, por lo que solicita que se declare fundado el recurso interpuesto y se disponga el archivo del procedimiento.

Argumentos adicionales

- c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, solicita se suspenda la ejecución de la resolución impugnada.
 - d) Se reserva su derecho de ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 161° de la citada ley.
 - e) Conforme lo dispuesto en el numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN solicita el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-354-2016, recibido el 18 de julio de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante escrito del 16 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201400165838, TREVALI amplió su recurso de apelación presentado el 8 de julio de 2016, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador en virtud a los siguiente:
- a) Se debe considerar lo regulado por el literal f) del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, el cual establece que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 235°.
- En efecto, subsanó la infracción imputada el 27 de enero de 2014, es decir, antes de la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (9 de enero de 2015); por lo tanto, corresponde el archivo del mismo.
- Agrega que con su escrito del 27 de enero de 2014, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201400010949, presentó un Informe de Cumplimiento de Recomendaciones derivadas de la supervisión del 10 al 12 de diciembre de 2013 en la unidad minera "Santander", acreditando la implementación de los 3 piezómetros P-106, P-107 y P-108 tal como fue consignado en la recomendación N° 4.
- b) Asimismo, se debe considerar el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, por el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En este sentido, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo según ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley - en su consideración integral- es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.¹⁰

Además, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el decreto Legislativo N° 1272 prevé que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. Por su parte el numeral 229.2 del artículo 229° de dicha Ley indica que: *"(...) Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo."

- c) Por lo tanto se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad antes indicado, por lo que se debe disponer al archivo del procedimiento, Sin perjuicio de ello, su empresa no reconoce haber incurrido en la comisión de la infracción imputada, lo cual ha sido desvirtuado durante la tramitación del presente expediente.

ANÁLISIS

Sobre la determinación de responsabilidad administrativa por infringir el artículo 299° del RSSO

5. Con relación a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 4 de la presente resolución, debe indicarse que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹¹. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2001. Pp. 517-518.

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...) "

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹².

Ahora bien, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³. (Subrayado agregado)

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que según el sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia con el sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹⁴.

Al respecto, Morón Urbina (2009) refiere que tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado; y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado¹⁵.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima oportuno señalar que la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁶, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 203° de la Ley N°

¹² Ley N° 27444 y modificatorias

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

¹³ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹⁴ Ley N° 27444 y modificatorias

"Artículo 203.- Revocación (...)

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 212.- Revocación (...)

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

¹⁶ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

27444, en concordancia con el artículo 212° del T.U.O. de la citada Ley; razón por la cual corresponde evaluar los hechos imputados en este extremo considerando el eximente en cuestión.

Sobre el particular, cabe anotar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 9 de enero de 2015, con la notificación del Oficio N° 35-2015, obrante a fojas 35 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos.

En dicho acto se imputó a TREVALI, la infracción al artículo 299° del RSSO, debido a que durante la supervisión realizada del 10 al 12 de diciembre de 2013 en la Unidad Minera "Santander", se verificó que el depósito de relaves Santander estaba siendo operado sin la instalación de tres (3) piezómetros.

A su vez, corresponde resaltar que en el sub-numeral 5.1 del numeral 5 de la resolución de sanción, se señaló que mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014, TREVALI informó sobre la instalación de los piezómetros P-106, P-107 y P-108; lo que fue calificado como subsanación de la aludida infracción.

En efecto, en dicha sección de la Resolución N° 359-2016, referida a la graduación de la sanción correspondiente a la infracción al artículo 299° del RSSO, se aplicó una reducción del 10% de la multa base en el marco del criterio "circunstancias de la comisión de la infracción"; la cual, según la Resolución de Gerencia General N° 035, resulta aplicable en aquellos casos en que el infractor subsana la infracción antes de la notificación de imputación de cargos¹⁷.

En tal sentido, habiéndose verificado que el órgano de primera instancia tuvo por subsanada la citada infracción con anterioridad al inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272; por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 203° de la Ley N° 27444 y modificatorias en concordancia con el sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde disponer la revocación de las Resoluciones N° 359-2016 y 6-2016-OS/GSM, en lo referido a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 299° del RSSO; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁷ Resolución de Gerencia General N° 035

(...) II CRITERIOS DE GRADUALIDAD

En consideración a lo señalado, las multas aplicables por infracciones relacionadas con la seguridad y salud ocupacional en la actividad minera, será calculada realizando el siguiente examen de razonabilidad y proporcionalidad: (...)

D) Circunstancias de la comisión de la infracción.- Las circunstancias de la comisión de la infracción pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada (...)

III DETERMINACIÓN DE LA MULTA Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN (...)

Para determinar la gradualidad de la sanción se consideran los criterios C y D (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de la comisión de la infracción) conforme se detalla a continuación:

Circunstancias de la comisión de la infracción	VALOR	
	NO	SI
El infractor ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	7.5	-10

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁸.

6. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos descritos en el numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TREVALI PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2016-OS/GSM de fecha 13 de junio de 2016; y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución así como la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 359-2016 del 1 de febrero de 2016, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 299° Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por consiguiente disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



¹⁸ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.